COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-012-2020 – 05 de junio de 2020

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva:
No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
3-5.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

Visto el memorándum Pleno BGHR-006-2020, presentado el diecisiete de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes ("OFICIALÍA") de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez ("COMISIONADA"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente ("ESTATUTO"), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;[2] en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinte, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Autoridad Investigadora ("AI") de la COFECE, emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y ordenó el inicio de la investigación bajo el número de expediente DE-018-2018, por las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VI, X y/o XI del artículo 56 de la LFCE, en el "*servicio de afiliación a colegios de corredores públicos en las plazas que conforman el territorio nacional y servicios relacionados*" ("MERCADO INVESTIGADO").[3]

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación los días tres de abril y catorce de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.[4]

TERCERO. El veintitrés de enero de dos mil veinte, los agentes económicos involucrados ("SOLICITANTES") presentaron en la OFICIALÍA un escrito a través del cual manifestaron expresamente su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa contenido en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE en el contexto de la investigación por posibles prácticas monopólicas relativas que pudieran presentarse en el MERCADO INVESTIGADO ("SOLICITUD").

CUARTO. El treinta de enero de dos mil veinte, la AI emitió un acuerdo por medio del cual ordenó la suspensión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE a partir de la fecha de dicho proveído en tanto se resuelve el procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas a que se refieren los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, y previno a los SOLICITANTES para que aclararan diversos aspectos de la SOLICITUD ("ACUERDO DE SUSPENSIÓN").

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").
[2] Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.
[3] El dos de abril de dos mil diecinueve, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la Comisión.
[4] Un extracto de dichos acuerdos se publicó en el sitio de internet de la COFECE, los días cuatro de abril y quince de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

QUINTO. El trece de marzo de dos mil veinte, la AI presentó al Pleno el dictamen de opinión ("DICTAMEN") respecto a la SOLICITUD en el que considera procedente otorgar el beneficio de dispensa al que se refiere el artículo 100 de la LFCE, siempre que los SOLICITANTES se sujeten a las consideraciones expuestas en su DICTAMEN.

SEXTO. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por el cual acordó que, a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta el diecisiete de abril del mismo año, no correrán los plazos ni términos de los procedimientos tramitados ante este organismo, con excepción de los procedimientos relacionados con el análisis de concentraciones y opiniones a procesos de licitación, concesiones, permisos y otros procedimientos análogos; en específico, los que se tramiten con fundamento en los artículos 90, 92, 98 y 99 de la LFCE, así como 111, 112, 113, 113 bis, 113 bis 1, 113, bis 2, 113 bis 3, 113 bis 4, 113 bis 5, 113 bis 6 y 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE").

SÉPTIMO. El catorce de abril de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por el cual determinó que, a partir del veinte de abril de dos mil veinte y hasta el treinta de abril del mismo año, no correrán los plazos ni términos de los procedimientos tramitados ante este organismo, con excepción de los procedimientos que se tramiten con fundamento en los artículos 78, 90, 92, 98, 99, 100 a 102, 103, 104 a 109, 110 de la LFCE, así como 65, 111, 112, 113, 113 bis, 113 bis 1, 113, bis 2, 113 bis 3, 113 bis 4, 113 bis 5, 113 bis 6, 133, 137 a 140, 141 a 147 de las DRLFCE, así como de las opiniones emitidas con fundamento en el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII, de la LFCE y 148 a 150 de las DRLFCE y las consultas públicas verificadas en términos de los artículos 138 de la LFCE y 191 de las DRLFCE.

OCTAVO. El diecisiete de abril de dos mil veinte, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

> "*Con fundamento en el artículo 24, fracción* (sic) *I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica con relación al expediente DE-018-2018 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:*
>
> *Se tiene conocimiento de que está próxima la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta sobre el procedimiento de verificación de la solicitud para acogerse al beneficio de dispensa o reducción de importe de multas al que se refiere el artículo 100 de la LFCE del Expediente.*

En razón de lo anterior, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 24 de la LFCE, establece lo siguiente:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

*I. **Tenga parentesco** en línea recta sin limitación de grado, **en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado** y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*

*II. **Tenga interés personal,** familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo. (...)*

Estimo que se pudieran actualizar las fracciones citadas del artículo 24 de la LFCE, toda vez que guardo relación de parentesco colateral en tercer grado con el [redacted] A [redacted] quien es el Corredor Público [redacted] B [redacted] y forma parte de Colegio de Corredores Públicos de la [redacted] B [redacted] A.C., por lo que toda vez que en el expediente se ven involucrados los Corredores Públicos de diferentes partes del país incluyendo los de [redacted] B [redacted] él pudiera estar interesado o resultarle un beneficio de la resolución que se llegue a tomar en el expediente de referencia y en consecuencia, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en el Expediente.

[...]"

Eliminado: 19 Palabras.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[5] o por causas debidamente justificadas.

---

[5] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan*

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa y de lo manifestado en la sesión ordinaria, se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.***- *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> *I.* ***Tenga parentesco*** *en línea recta sin limitación de grado,* ***en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado*** *y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
>
> *II.* ***Tenga interés personal,*** *familiar o de negocios en el asunto,* ***incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para*** *él, su cónyuge o* ***sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*** [...]" [Énfasis añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta se encuentra vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en tercer grado con el [redacted] (tío),[6] quien tiene el carácter de Corredor Público [redacted] y forma parte de Colegio de Corredores Públicos [redacted] A.C. [redacted], por lo que toda vez que en el EXPEDIENTE se ven involucrados los Corredores Públicos de diferentes partes del país incluyendo los de [redacted], considera que él pudiera estar interesado o resultarle un beneficio de la resolución que se llegue a tomar en el EXPEDIENTE.

Eliminado: 22 Palabras.

---

lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

[6] De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que, si bien la COMISIONADA se encuentra vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en tercer grado con el [redacted] (tío), quien tiene el carácter de Corredor Público [redacted] y forma parte de Colegio de Corredores Públicos [redacted] A.C., no se cumple con el segundo supuesto consistente en que éste sea el interesado o su representante.

Lo anterior ya que, del EXPEDIENTE se advierte que no forma parte del Consejo Directivo de conformidad con los Estatutos del [redacted], no se le han otorgado poderes y no fungió como representante del [redacted]. En ese sentido, el que actualmente sea miembro (asociado) del [redacted] no es suficiente para sostener que puede ejercer funciones de representación.

Por lo que hace a la causal contenida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, tampoco se actualiza debido a que, el hecho de que su tío sea miembro (asociado) del [redacted], no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y determinaciones del EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA. Esto es así, dado que las determinaciones que en su caso llegue a emitir la COFECE, únicamente se encontrarían dirigidas al [redacted] y a los demás agentes económicos que sean parte del EXPEDIENTE, por lo que el beneficio o perjuicio sólo se puede producir respecto de estos, sin que se vea transferido por sí mismo a sus asociados. Máxime que el sujeto activo en el EXPEDIENTE es el [redacted] y, como se mencionó con anterioridad, no se advierte la existencia de poderes ni representación, aunado a que no forma parte del Consejo Directivo y, de conformidad con la Cláusula [redacted] de los Estatutos del [redacted], la responsabilidad de los asociados por las obligaciones que contraiga el [redacted].

Por consiguiente, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-018-2018.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo

Eliminado: 1 Renglón y 39 palabras.

de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico